

**RAMA DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA (40) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Ref.: Radicación No.: 11001333040-2017-00001-00**  
**Accionante: CAMILO ERNESTO RAMOS**  
**Accionado: DIRECCIÓN JURÍDICA, CONSEJO DE EVALUACIÓN  
Y TRATAMIENTO “CET” DEL ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**  
**Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

**AUTO**

---

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo pertinente respecto del acatamiento de lo dispuesto en sentencia de fecha 24 de enero del 2017 proferida por este Despacho, en la que se tuteló el derecho fundamental de petición del actor, en consecuencia, se ordenó a la entidad demandada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, inicie el estudio de la petición incoado por el actor del el 06 de junio de 2016, comunicando dicho trámite y en un término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud de la calificación de alta seguridad a mediana seguridad y actualice la página sisipe we, teniendo en cuenta el Acta No. 142 de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

Por memorial radicado en la oficina de apoyo el día 17 de febrero del 2017, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la accionada por incumplimiento al referido fallo de Tutela (Folio 1).

Mediante auto de 24 de febrero de 2017 (fl. 12) el Despacho ofició de carácter urgente al Director Jurídico del Consejo de Evaluación y Tratamiento “CET” del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota, para que en el término de tres (3) días se sirviera remitir los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, la notificación se realizó por correo electrónico el día 28 de febrero del 2017. (fls. 13-15)

La entidad accionada allegó memorial el 06 de marzo de 2017 (fls. 19-24) en donde manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela, estando el expediente en trámite para entrar al despacho y poner en conocimiento el escrito allegado por el Coordinador de Grupo Tutelas y la Doctora Martha Beatriz Pinzón Robayo en calidad de Coordinadora Jurídica COMEB – Bogotá, se hizo presente la señora Ana María Pabón Puentes identificada con cédula de ciudadanía No. 37.335.016 autorizada por el señor Camilo Ernesto Ramos a quien se le notificó la referida respuesta el 15 de febrero de 2017, sin que presentara oposición alguna.

En consecuencia procede el despacho a analizar la respuesta ofrecida por la entidad al tutelante en aras de cotejarla con lo ordenado en el fallo de tutela y verificar si se ha cumplido lo ordenado.

El fallo de tutela ordenó lo siguiente:

***“PRIMERO: CONCEDER el amparo a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO invocados por el señor CAMILO ERNESTO RAMOS DURANGO, identificada con C.C. 72.054.231 en contra de la DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO “CET” DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, conforme a las consideraciones expuestas.***

***SEGUNDO: ORDENAR, a la DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO “CET” DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie el estudio de la petición incoado por el actor del el 06 de junio de 2016, comunicando dicho trámite y en un término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud de la calificación de alta seguridad a mediana seguridad y actualice la página sisipe we, teniendo en cuenta el Acta No. 142 de 16 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal y de esta decisión notifique la tutelante.”***

Ahora bien, en la respuesta otorgada por el INPEC al Despacho, la Doctora Martha Beatriz Pinzon Robayo en calidad de Coordinadora Jurídica de COMEB - Bogotá, solicitó declarar la improcedencia de la acción impetrada por el accionante, en razón a que la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela.

La entidad accionada argumenta que dando cumplimiento al fallo de tutela y a la petición instaurada por el interno, por medio de Acta No. 113-009-2017 del 31 de enero de 2017, debidamente notificado al interno para lo cual firmó y colocó su huella. (fl. 24)

En respuesta al derecho de petición allí se le señala al tutelante (fl. 23-24) que él fue condenado mediante providencia proferida por el Juzgado 04 de Ejecución de Penas de Bogotá, por los delitos de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas y Municiones – Secuestro Simple – Hurto y Concierto para Delinquir, que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65, con base en los estudios y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de Mediana Seguridad mediante Acta No. 113-009-2017 del 31 de enero de 2017, para lo cual se sugiere el plan de

tratamiento que es: asistir a las actividades programadas por el sistema de oportunidades, participar en las diferentes sesiones grupales del programa cadena de vida.

Adicionalmente le informó, que al verificar la cartilla biográfica en el sistema SISPEC WEB, se evidencio que hay anotaciones judiciales y no aparecen en la hoja de vida los respectivos paz y salvos, para lo cual los debe solicitar a través de escrito a los Juzgados 6 y 14 de Ejecución de Penas de Bogotá, casos 135909, Proceso 2007-02624, situación Jurídica: condenado y caso 15666, Proceso 1100161018642007-008300, situación jurídica: condenado, correspondientemente (fl. 25)

Finalmente le hizo saber que el Complejo Penitenciario cuanta con correspondencia Local y Nacional para la recepción de documentos de lunes a viernes desde las 8:00 hasta las 11:00 horas con el dragoneante de servicio.

Conforme a lo expuesto, el Despacho considera que la respuesta al derecho de petición fue resuelta en su totalidad y congruente con lo solicitado, cesando la vulneración invocada, por tal razón se procede con el archivo del expediente.

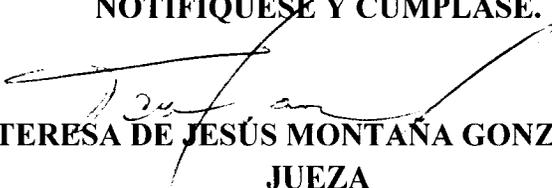
En consecuencia, El Despacho,

**RESUELVE:**

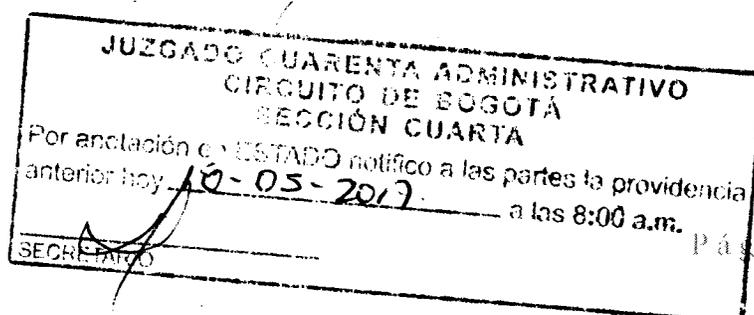
**PRIMERO: NO DAR CURSO** al incidente de desacato interpuesto por **CAMILO ERNESTO RAMOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.054.231, contra la **DIRECCIÓN JURÍDICA, CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO "CET" DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, conforme a la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la orden anterior, por secretaría procédase al archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ**  
**JUEZA**

MYT.  
ALF-211



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**Bogotá D.C., 17 MAY 2017**

**RADICADO: 11 001 33 31 040 2017 - 00004 - 00.  
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR.**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 24 de marzo de 2017, este Despacho ordenó correr traslado conjunto de la demanda y de la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones: 692 del 19 de enero de 2016 y 12794 del 22 de marzo de 2016, por medio de las cuales se resolvieron en forma negativa las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago en el curso de un procedimiento de cobro coactivo.

Adelantadas las actuaciones de rigor, esto es, habiendo sido notificada la solicitud de medida cautelar -conforme se observa a folio 76 del cuaderno 1- y habiendo transcurrido el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., la parte demandada se pronunció frente a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos.

**II. SUSTENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR**

La solicitud de la medida cautelar se sustentó que las Resoluciones: 692 del 19 de enero de 2016 y 12794 del 22 de marzo de 2016, no tuvieron en cuenta que había operado el silencio administrativo de recursos frente a aquel interpuesto

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2017-00004-00.  
ACCIONANTE: COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A.  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

contra el acto administrativo que impuso sanción y que se tuvo como título ejecutivo para encausar el cobro coactivo, por lo cual la Superintendencia de Industria y Comercio no tenía competencia para adelantar el procedimiento con base en la resolución sanción Núm. 35123 del 31 de mayo de 2013.

Lo anterior a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable al exigirse el pago de la sanción por vía coactiva.

### **III. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA**

La Superintendencia de Industria y Comercio se pronunció respecto a la petición, afirmando que existe una ausencia de requisitos para que sea procedente la suspensión provisional, dado que el sustento de la solicitud no es el desconocimiento directo de normas superiores que pueda cotejarse del simple análisis del acto administrativo demandado, sino que se busca realizar un cuestionamiento sobre el propio título ejecutivo; no se cuestiona la legalidad de la actuación desplegada en el procedimiento de cobro coactivo; en consecuencia si se realiza el análisis en los términos planteados se iría más allá del objeto del asunto o en su defecto se analizaría de fondo los cargos en una etapa no indicada para ello.

A su vez indicó que no se allegó prueba del perjuicio irremediable que alega estar soportando COMCEL S.A. por los embargos de \$58.950.000 y advirtió que el acto que resolvió el recurso contra la resolución sanción sí existe jurídicamente y si se buscaba controvertir su legalidad debió ser objeto de demanda, pero no se puede desconocer el principio de legalidad del mismo en el proceso de cobro coactivo; pues en todo caso ha actuado conforme a derecho. Por lo anterior solicitó sea negada la solicitud presentada.

### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2017-00004-00.  
ACCIONANTE: COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Tras analizarse el sustento y contenido de la solicitud de la medida cautelar, el Despacho informa que NEGARÁ su procedencia, teniendo en cuenta que de la argumentación expuesta por la sociedad libelista no corresponde a un análisis de legalidad de los actos administrativos que conlleve a esta togada a cotejar que en forma efectiva que por el hecho de la expedición de los actos administrativos se hubiesen desconocido en forma flagrante postulados normativos superiores, sino que tal y como lo advierte la entidad demandada, la sustentación obedece a una situación netamente fáctica que escapa del análisis de esta oportunidad procesal.

Por el contrario, las afirmaciones que sustentan la medida solicitada sólo pueden ser objeto de análisis al adoptar la decisión de fondo sobre las pretensiones de la demanda, en la sentencia, momento para el cual esta Togada valorará los elementos probatorios en que se sustenta el *petitum*, por ser la oportunidad pertinente tras surtirse el debate y plantearse los extremos de la *litis*.

Realizar en esta instancia el análisis que la sociedad pretende implicaría no solamente hacer un cotejo de las normas refiere en la demanda sino que conllevaría necesariamente a la revisión de las pruebas documentales a fin de definir la forma en que se surtió el procedimiento de notificación o publicidad del acto administrativo, la procedencia del silencio administrativo positivo de recursos, entre otros, lo cual no puede hacerse en el contexto del estudio de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, por corresponder a aspectos que deben ser objeto de la sentencia.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que la suspensión provisional de los actos conlleva a afectar su exigibilidad, y un desconocimiento de la presunción de legalidad con la que están revestidas las decisiones administrativas, para su procedencia el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 4, dos

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2017-00004-00.  
ACCIONANTE: COMUNICACIÓN CELULAR - COMCEL S.A.  
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

condiciones adicionales para su decreto previo, estas son: la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable y la existencia de motivos que impliquen que de no otorgarse la medida, la sentencia sería nugatoria; al respecto ninguno de tales aspectos se configuran en la actuación, como a continuación se analizará.

### **Posibilidad de configuración de perjuicio irremediable**

Este requisito adicional previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., no se evidencia en la actuación y además, tampoco fue sustentado en forma concreta con la petición elevada, ni con los argumentos expuestos en la demanda, pero es claro que las decisiones administrativas que se buscan suspender provisionalmente no representan una decisión que conlleve a una lesión grave en cabeza de la sociedad demandante.

No puede afirmarse que con el acto administrativo se pueda llegar a ocasionar un perjuicio irremediable, pues conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede oponerse válidamente a la práctica de las medidas cautelares que se intenten adoptar por parte de la administración tributaria, demostrando que en la jurisdicción cursa proceso en el que se controvierte la legalidad del acto que ordena seguir adelante la ejecución, aportando garantía bancaria, por lo que tampoco se cumple el requisito adicional del literal a) del numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., no resultando avante la solicitud de suspensión provisional.

### **Posibles efectos nugatorios de la sentencia**

Frente a este requisito previsto en el literal b) del numeral 4 del artículo 231 del C.P.A.C.A., no se haya probada, siquiera en forma sumaria, pues la

EXPEDIENTE No. 11-001-33-31-040-2017-00004-00.  
 ACCIONANTE: COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL S.A.  
 ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

sentencia que ponga fin al proceso por el hecho de no decretarse la medida cautelar, no conllevaría en forma alguna a conducir a efectos nugatorios, pues la discusión de la demanda principal es netamente jurídica y de aplicación de las normas al momento de los hechos que dieron origen a los actos administrativos, por lo la situación jurídica actual no amenaza con cambiar hasta el momento de la decisión de fondo.

Finalmente, es pertinente advertir que conforme a lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el hecho de acudir a la jurisdicción en demanda contra los actos que fallan excepciones en el curso de un procedimiento de cobro coactivo, si bien no suspenden el curso del mismo, si impide el remate y con ello se impide la generación de situaciones más gravosas a los intereses del ejecutado, hasta cuando obtenga certeza vía sentencia sobre la legalidad de las actuaciones de la entidad pública ejecutora.

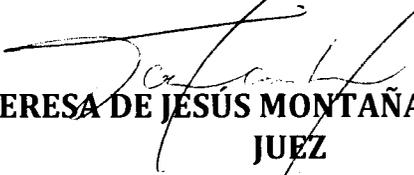
Por lo anterior el Juzgado Cuarenta Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional, solicitada por la parte demandante frente a los actos administrativos objeto de controversia en la demanda principal, encausada en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, continúese con el trámite del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

I.B.O.  
 A.I. V-230.

<p>JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO          CIUDAD DE BOGOTÁ          SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la providencia anterior hoy <u>18-05-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>          SECRETARIO</p>
--



EXPEDIENTE No. 11001333104020170023000  
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA PEÑALOZA ZARATE  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO**

**7 MAY 2017**

**Bogotá D.C.,**

**RADICADO: 11 001 33 31 040 2017 - 00023 -  
00.**  
**DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA PEÑALOZA  
ZARATE**  
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y  
ADUANAS NACIONALES - DIAN  
U.A.E.**  
**ASUNTO: RESUELVE SOBRE IMPOSICIÓN DE  
SANCIÓN POR INASISTENCIA  
AUDIENCIA INICIAL**

---

En el presente asunto se citó a las partes para continuar el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., mediante auto del día 28 de abril de 2017, la cual se realizó el día 10 de mayo de la presente anualidad, dejando constancia de la inasistencia del apoderado de la DIAN, para lo cual, se concedió para el efecto el término de tres (3) días con el propósito de que se presentara la excusa pertinente.

Transcurrido el término antes aludido, el apoderado reconocido de la parte demandada, doctor Herman Antonio Gonzales Castro allegó memorial el 14 de mayo de 2017 (Fls.230-231-Cuaderno Principal), en el que informa que el

**EXPEDIENTE No.** 11001333104020170023000  
**DEMANDANTE:** MARTHA ESPERANZA PEÑALOZA ZARATE  
**DEMANDADO:** DIAN  
**ASUNTO:** RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

presente proceso fue trasladado al abogado Juan Carlos Benavides Parra el 24 de enero de este año, mediante reparto interno del G.I.T de Representación Judicial de la Divisan de Gestión Jurídica de la Seccional de Impuesto de Bogotá, razón por la cual, carece de competencia funcional.

Analizadas las pruebas allegadas por el apoderado de la demandada, se observa que el documento que justifica la inasistencia a la audiencia establece que el señor Herman Antonio Gonzalez Castro carecía de competencia funcional interna para conocer el presente asunto, así, pues, esta togada encuentra justificada la inasistencia y en consecuencia se relevará la imposición de la multa prevista en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Pese a lo anterior, se conmina al señor Herman Antonio Gonzalez Castro que como carece competencia funcional en el presente asunto, allegue de forma inmediata escrito donde renuncie al poder que le confirió la DIAN para este proceso (Fl.114-C1).

Igualmente, se requiere al Abogado Juan Carlos Benavides Parra identificado con C.C No.79894956 y T.P No.121.997 para que dentro de su próxima actuación allegue el poder otorgado por la DIAN para el presente proceso, a fin de poderle reconocerle personería jurídica y convalidar sus posteriores actuaciones.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta (40) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

EXPEDIENTE No. 11001333104020170023000  
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA PEÑALOZA ZARATE  
DEMANDADO: DIAN  
ASUNTO: RESUELVE SANCIÓN POR INASISTENCIA

### RESUELVE

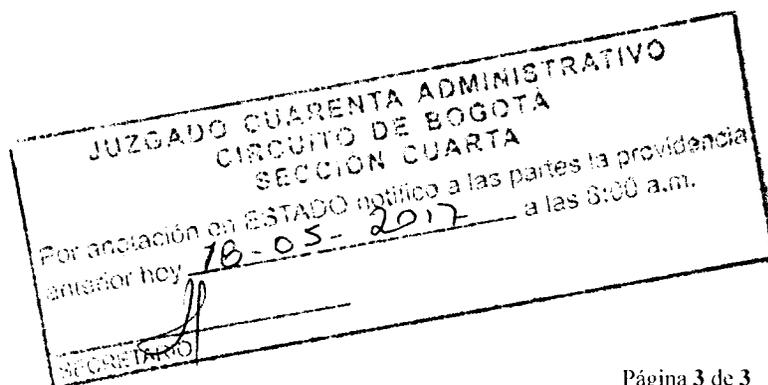
**PRIMERO: TÉNGASE JUSTIFICADA** la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial, programada para el día 10 de mayo de 2017, presentada por el apoderado de la parte demandada: **HERMAN ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO**, por las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO: CONMINESE** al abogado **HERMAN ANTONIO GONZÁLEZ CASTRO** para que de forma inmediata radique la renuncia al poder a él conferido por parte de la DIAN para el presente asunto; asimismo, se **REQUIERE** al abogado Juan Carlos Benavides Parra identificado con C.C No.79894956 y T.P No.121.997 para que dentro de su próxima actuación allegue el poder otorgado por la DIAN para el presente proceso, a fin de poderle reconocerle personería jurídica y convalidar sus posteriores actuaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

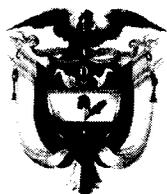
  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZA

D.M.D.S  
A.I.-V-236





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2017-00034-00  
**Demandante:** MATERIALES Y LOGÍSTICA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP.  
**Asunto:** ADMISIÓN DEMANDA

---

Por haberse presentado subsanación conforme a las indicaciones advertidas por el Despacho en auto del 28 de marzo de 2017, se admitirá la demandada formulada y se fijará a continuación el trámite a seguir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instaura la sociedad **MATERIALES Y LOGÍSTICA S.A.S.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítasele de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al extremo accionante por estado.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y demás entidades de rigor que deban comparecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**5.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto (5°) inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6.** La parte demandante deberá consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27678-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

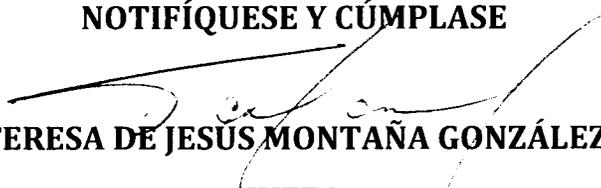
**7.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados: Liquidación Oficial Núm. RDO 799 del 24 de septiembre de 2015 y la Resolución Núm. RDC 634 del 18 de octubre de 2016. Lo anterior conforme al parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; con las respectivas constancias de notificación personal.

EXPEDIENTE No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:  
MEDIO:

110013331040-2017-00034-00  
MATERIALES Y LOGÍSTICA S.A.S.  
U.G.P.P.  
ADMITE DEMANDA

8. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional Núm. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad demandante; lo anterior, para los fines del poder a él conferido (v.fl.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**

**JUEZA**

I.BO.

AI.V-202.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2017-00034-00  
**Demandante:** MATERIALES Y LOGÍSTICA S.A.S.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES – UGPP.  
**Asunto:** CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

---

La sociedad **MATERIALES Y LOGÍSTICA S.A.S.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**, la cual fue **ADMITIDA** mediante proveído de esta misma fecha, según reposa en el cuaderno principal.

Toda vez que en escrito aparte allegado con la demanda, la sociedad libelista solicitó la suspensión provisional de los actos proferidos dentro del proceso de determinación oficial de contribuciones parafiscales de la seguridad social adelantado por la U.G.P.P., los cuales son las Resoluciones: Liquidación Oficial Núm. RDO 799 del 24 de septiembre de 2015 y la Resolución Núm. RDC 634 del 18 de octubre de 2016.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá,

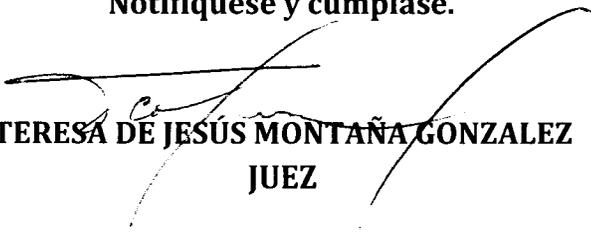
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por la Secretaría del Despacho córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional contenida en el cuaderno número 2, conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá pronunciarse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el cual se realizará con la de la demanda.

**TERCERO:** Informase que el término señalado corre en forma independiente al previsto para la contestación a la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA

ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

17 MAY 2017

<b>Expediente:</b>	<b>11-001-33-37-040-2016-00006-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ESTÉSE A LO DISPUESTO - ADMITE DEMANDA</b>

---

Tras haberse desatado en el asunto de la referencia el recurso de alzada presentado por la demandante contra la decisión de este Despacho de RECHAZAR la demanda mediante auto del 18 de abril de 2016, notificado en estado del día siguiente /v.fl.85/, determinándose por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, revocar el auto de este Juzgado, se estará a lo dispuesto en el auto del 20 de abril de 2017, expedido por la Corporación.

En consecuencia, se procederá a verificar los requisitos de admisión de la demanda, para lo cual se tiene que el señor **BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR**, por intermedio de apoderada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le reasignó una valorización por beneficio local.

Tras haberse insistido en la corrección de la demanda conforme a lo lineamientos expuestos por el Despacho en las providencias del 26 de enero y 10 de marzo de 2016, la parte demandante adecuó parcialmente la demanda y en consecuencia la misma ya cumple con los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011), por así determinarlo el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención al escrito presentado por el demandante el día 30 de marzo de 2016 /v.fl.73-83/.

Lo anterior no sin antes aclarar que la demanda en sus pretensiones sólo se encauzó contra la Resolución VA-38 del 27 de diciembre de 2013, pero toda vez que a folios 22

EXPEDIENTE No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

110013331040-2016-00006-00  
BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR  
IDU.  
ADMITE DEMANDA

a 31 del expediente se observa la Resolución Núm. 49563 del 03 de julio de 2015, que se expidió a fin de resolver el recurso de reconsideración presentado por el señor **GÓMEZ TOVAR** contra el acto inicialmente mencionado, esta togada procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 163 del C.P.A.C.A., para tener por objeto de controversia la legalidad de la totalidad de la actuación administrativa desplegada ante el IDU en su sede previa.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. ESTARSE A LO DISPUESTO** en lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en auto del día 20 de abril de 2017, por medio del cual se revocó el proveído del 18 de abril de 2016, por el cual este Despacho había rechazado la demanda.

En consecuencia,

**2. SE ADMITE** la demanda de la referencia encausada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, para lo cual se dispone:

**3. NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda al representante legal del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítasele de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**4. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al extremo accionante por estado.

**5. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado

EXPEDIENTE No.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

110013331040-2016-00006-00  
BENJAMÍN GÓMEZ TOVAR  
IDU.  
ADMITE DEMANDA

artículo, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

6. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto (5°) inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

7. La parte demandante deberá consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27678-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

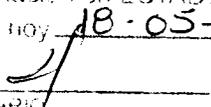
8. El **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, deberá allegar con la contestación de la demanda, la totalidad del cuaderno contentivo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados: Resolución No. VA 38 del 27 de diciembre de 2013 y Resolución No. 49563 del 03 de julio de 2015, acompañados, en forma indispensable, de las constancias de notificación personal, según se trate. Lo anterior conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9. Se reconoce personería a la abogada **MARÍA JOSEFA TERESA RESTREPO DE BRIGARD** identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.503.887 de Suba y tarjeta profesional No. 157.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder a ella conferido (v.fl.1).

**Notifíquese y cúmplase.**

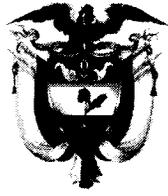
  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ**  
**JUEZA**

I.B.O.  
A.I. V-201.

<p>JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18-05-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

17 MAY 2017

Bogotá D.C. ,

**Expediente:** 110013337040-2017-00047-00  
**Demandante:** TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP.  
**Asunto:** ADMISIÓN DEMANDA

---

Por haberse presentado subsanación conforme a las indicaciones advertidas por el Despacho en auto del 28 de marzo de 2017, se admitirá la demandada formulada y se fijará a continuación el trámite a seguir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instaura la sociedad **TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítasele de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al extremo accionante por estado.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y demás entidades de rigor que deban comparecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**5.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto (5°) inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6.** La parte demandante deberá consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27678-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

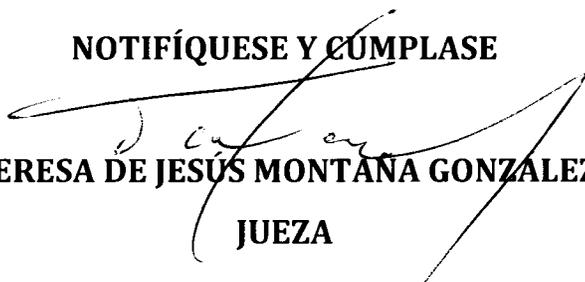
**7.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados: Liquidación Oficial Núm. RDO 773 del 17 de septiembre de 2015 y la Resolución Núm. RDC 684 del 27 de octubre de 2016. Lo anterior conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; con las respectivas constancias de notificación personal.

EXPEDIENTE No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:  
MEDIO:

110013331040-2017-00047-00  
TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.  
U.G.P.P.  
ADMITE DEMANDA

8. Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.205.246 y tarjeta profesional Núm. 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad demandante; lo anterior, para los fines del poder a él conferido (v.fl.1).

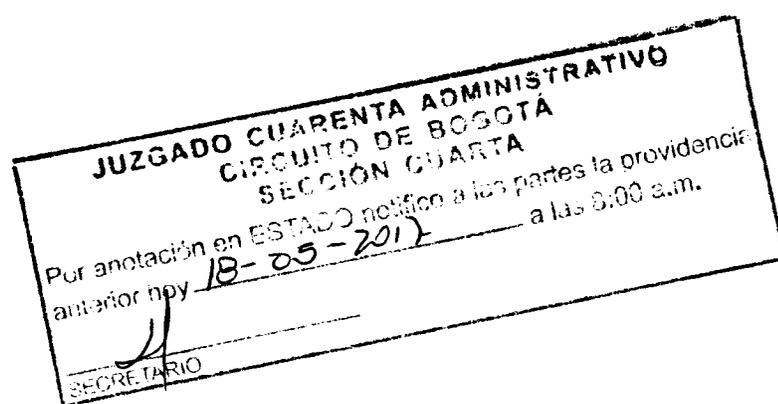
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ**

**JUEZA**

I.B.O.

AI.V-203.





4

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **17 MAY 2017**

<b>Expediente:</b>	<b>110013337040-2017-00047-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

---

La sociedad **TÉCNICA ELECTRO MÉDICA S.A.**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**, la cual fue **ADMITIDA** mediante proveído de esta misma fecha, según reposa en el cuaderno principal.

Toda vez que en escrito aparte allegado con la demanda, la sociedad libelista solicitó la suspensión provisional de los actos proferidos dentro del proceso de determinación oficial de contribuciones parafiscales de la seguridad social adelantado por la U.G.P.P., los cuales son las Resoluciones: Liquidación Oficial Núm. RDO 773 del 17 de septiembre de 2015 y la Resolución Núm. RDC 684 del 27 de octubre de 2016.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá,

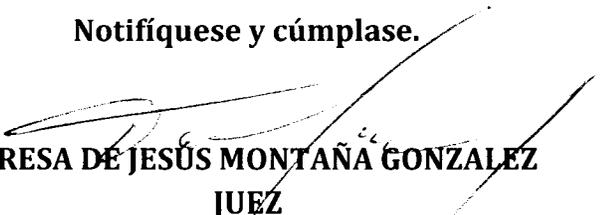
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por la Secretaría del Despacho córrase traslado de la solicitud de suspensión provisional contenida en el cuaderno número 2, conforme a lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** La parte demandada deberá pronunciarse en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, el cual se realizará con la de la demanda.

**TERCERO:** Informase que el término señalado corre en forma independiente al previsto para la contestación a la demanda.

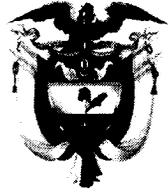
**Notifíquese y cúmplase.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZALEZ**  
**JUEZ**

LBO.  
A.S. V-291.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. ,

17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2017-00037-00  
**Demandante:** PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LTDA.  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES - UGPP.  
**Asunto:** ADMISIÓN DEMANDA

---

Por haberse presentado subsanación conforme a las indicaciones advertidas por el Despacho en auto del 28 de marzo de 2017, se admitirá la demandada formulada y se fijará a continuación el trámite a seguir.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada judicial, instaura la sociedad **PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LTDA.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.**
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-** o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de

2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítasele de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**3. NOTIFÍQUESE** la presente providencia al extremo accionante por estado.

**4. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público y demás entidades de rigor que deban comparecer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, conforme a lo preceptuado en el inciso 5° del mencionado artículo, remítaseles de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**5.** Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el quinto (5°) inciso del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

**6.** La parte demandante deberá consignar por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27678-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial. Para tal efecto, de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

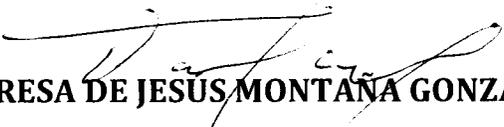
**7.** La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, deberá allegar con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados: Liquidación Oficial Núm. RDO 730 del 01 de septiembre de 2015 y la Resolución Núm. RDC 620 del 06 de octubre de 2016. Lo anterior conforme al párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; con las respectivas constancias de notificación personal.

EXPEDIENTE No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:  
MEDIO:

110013331040-2017-00037-00  
PERENCO OIL AND GAS COLOMBIA LTDA.  
U.G.P.P.  
ADMITE DEMANDA

8. Se reconoce personería al abogado **JOSÉ DARIO ACEVEDO GÁMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Núm. 7.185.807 de Tunja y tarjeta profesional Núm. 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la sociedad demandante; lo anterior, para los fines del poder a él conferido (v.fl.23).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZÁLEZ**

**JUEZA**

I.B.O.

AI.V-205.

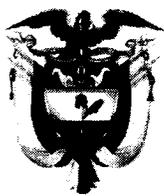
<p><b>JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>18-05-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

10/10/10

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 MAY 2017

**Expediente:** 11001333704020160020300  
**Demandante:** CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA  
COMERCIALIZACIÓN DEL CAMPO - CORPOCAMPO  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES - DIAN U.A.E.  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

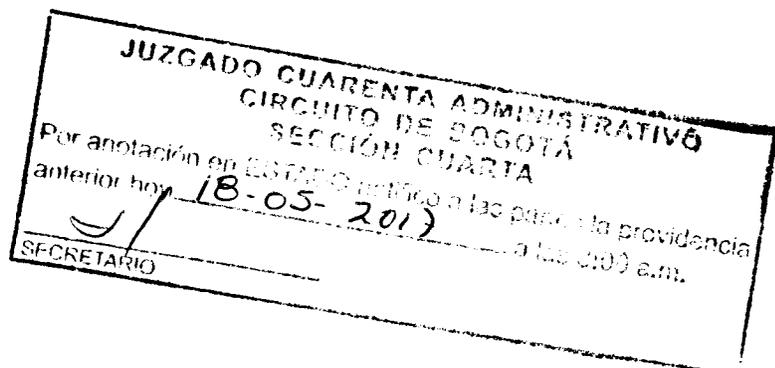
Por reposar ya en el expediente la documentación solicitada en la audiencia inicial, con el respectivo traslado a las partes mediante fijación en lista del 28 de abril de 2017, el Despacho **FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día **OCHO (08) de JUNIO de dos mil diecisiete (2017) a partir de las NUEVE (09:00 A.M.) de la MAÑANA**, a realizarse en la SALA DE AUDIENCIAS NÚMERO TRES (03), ubicada en el SÓTANO del edificio sede del Juzgado.

En la diligencia se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, previas las actuaciones procesales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

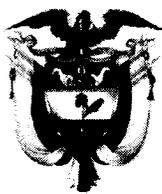
  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZ

IBO-  
A.S.V-316<





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2016-00234-00  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA

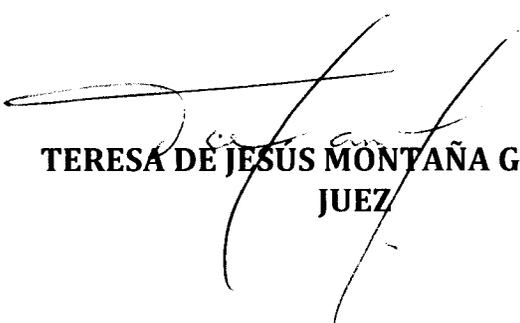
Vencido el término de traslado de la demanda al extremo pasivo y el de 10 días de procedencia de su reforma, la entidad demandada, contestó a la demanda, mediante memorial visible a folios 121 – 127.

Se informa que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al numeral 7, del auto admisorio de la demanda, por lo cual mediante la presente providencia se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a allegar a la actuación los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, a fin de no entorpecer el curso del proceso y afectar los términos judiciales.

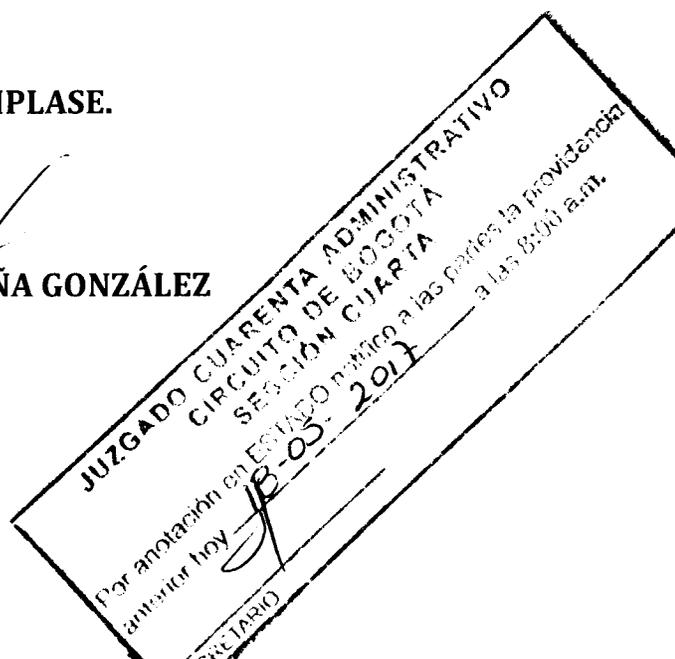
Pese a lo anterior se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **OCHO (08) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017) a partir de las ONCE (11:00 A.M.) de la MAÑANA**, a realizarse en la SALA 03 ubicada en el SÓTANO del edificio sede del Despacho.

En caso de ser un asunto de puro derecho, conforme el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se correrá en la audiencia traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunciará el sentido del fallo, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

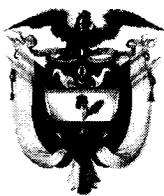
  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZ

IBO-  
A.S.V-318.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2016-00235-00  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA

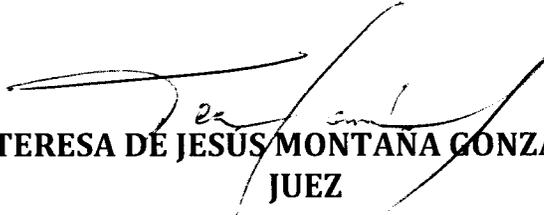
Vencido el término de traslado de la demanda al extremo pasivo y el de 10 días de procedencia de su reforma, la entidad demandada, contestó a la demanda, mediante memorial visible a folios 119 - 124.

Se informa que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al numeral 7, del auto admisorio de la demanda, por lo cual mediante la presente providencia se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a allegar a la actuación los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, a fin de no entorpecer el curso del proceso y afectar los términos judiciales.

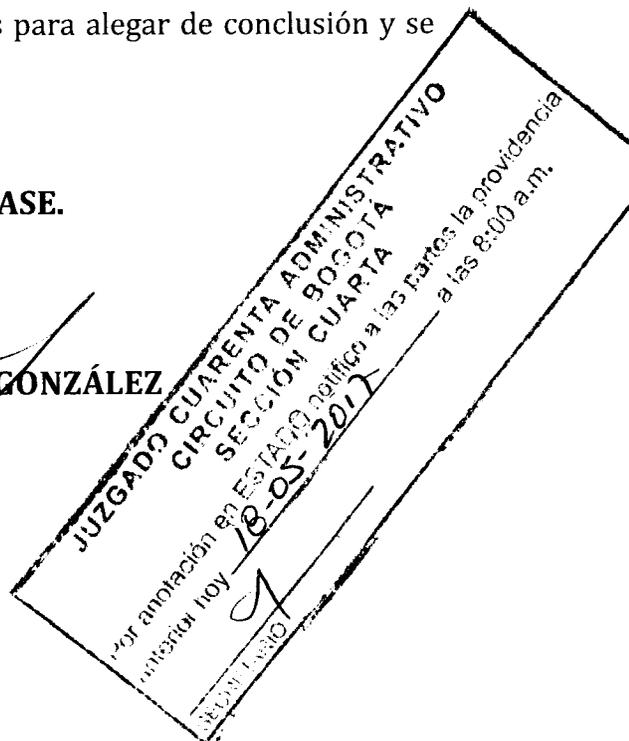
Pese a lo anterior se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **OCHO (08) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017) a partir de las ONCE (11:00 A.M.) de la MAÑANA**, a realizarse en la SALA 03 ubicada en el SÓTANO del edificio sede del Despacho.

En caso de ser un asunto de puro derecho, conforme el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se correrá en la audiencia traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunciará el sentido del fallo, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESUS MONTANA GONZÁLEZ**  
JUEZ

IBO-  
A.S.V-319.

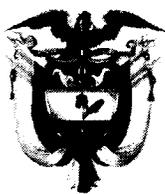


1

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2016-00236-00  
**Demandante:** ECOPETROL S.A.  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE HACIENDA  
**Asunto:** FIJA FECHA AUDIENCIA

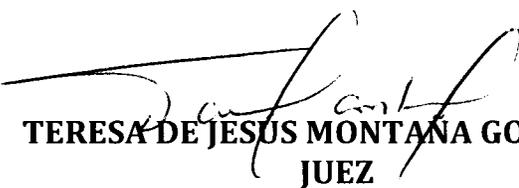
Vencido el término de traslado de la demanda al extremo pasivo y el de 10 días de procedencia de su reforma, la entidad demandada, contestó a la demanda, mediante memorial visible a folios 121 – 127.

Se informa que hasta la fecha la entidad demandada no ha dado cumplimiento al numeral 7, del auto admisorio de la demanda, por lo cual mediante la presente providencia se **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a allegar a la actuación los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, a fin de no entorpecer el curso del proceso y afectar los términos judiciales.

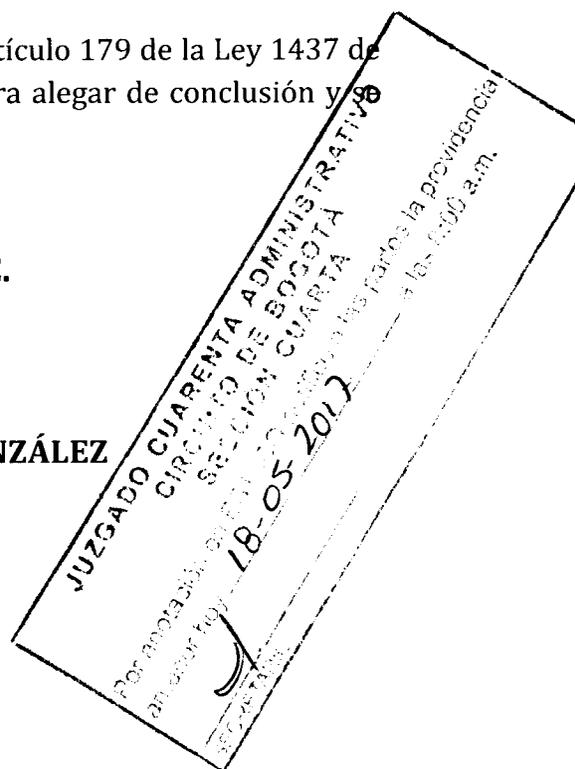
Pese a lo anterior se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **OCHO (08) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017) a partir de las ONCE (11:00 A.M.) de la MAÑANA**, a realizarse en la SALA 03 ubicada en el SÓTANO del edificio sede del Despacho.

En caso de ser un asunto de puro derecho, conforme el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se correrá en la audiencia traslado a las partes para alegar de conclusión y se anunciará el sentido del fallo, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZ

IBO.  
A.S.V-320.



100

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV

Bogotá D.C., 7 MAY 2017

Expediente: 110013337040-2017-00070-00  
Demandante: INVERSIONES LAZUS J.E. LTDA.  
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
Asunto: INADMITE DEMANDA.

---

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recibida por reparto la presente demanda de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y efectuada la revisión de la misma, el Despacho la INADMITIRÁ de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demandante tendrá que corregir la demanda por los siguientes motivos y en los términos que a continuación se enuncian:

-Deberá excluir del escrito principal de la demanda la solicitud de medida cautelar y formularla en escrito separado para su trámite individual tal y como lo prevé el artículo 231 C.P.A.C.A.

-Sobre la petición especial de certificación de presentación de la demanda, la misma no será expedida pues para el efecto puede aportar en copia el acta general de reparto que da cuenta de la fecha de interposición de la demanda y del acto admisorio, cuando ello ocurra.

A modo de sugerencia y de ser posible, se solicita que en el acápite de las normas violadas y concepto de la violación, se evite la transcripción plena del sustento normativo, pues ello puede ser consultado por el Despacho y la demandada, o puede ser citado en lo pertinente o relevante de la norma, a fin de evitar la extensión de los folios de la demanda y por resultar innecesario.

**Deberá proceder a INTEGRAR las correcciones aquí solicitadas en un solo escrito de demanda a fin de proceder a la notificación de la parte demandada.**

Conforme a lo anteriormente expuesto se,

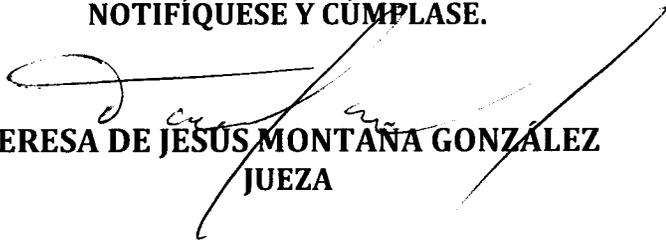
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** el término de diez (10) días para lo anterior, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Deberá aportar copias físicas y magnéticas<sup>1</sup> de la corrección y los anexos para el correspondiente archivo, traslado a la parte contraria, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZA

I.B.O.  
A.S.-V-292.



<sup>1</sup> A fin de llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV

Bogotá D.C.,

17 MAY 2017

**Expediente:** 110013337040-2017-00081-00  
**Demandante:** SERVICIOS DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A.  
- SPILBUN S.A.  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTE  
**Asunto:** INADMITE DEMANDA.

---

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Recibida por reparto la presente demanda de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos y efectuada la revisión de la misma, el Despacho la INADMITIRÁ de acuerdo con las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el mandato contenido en el inciso segundo del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demandante tendrá que corregir la demanda por los siguientes motivos y en los términos que a continuación se enuncian:

-Deberá excluir de las pretensiones de la demanda aquella que busca anular el Oficio Núm. 2012-5000-138001 del 06 de julio de 2012 y de la Resolución Núm. 6542 del 14 de septiembre de 2012, dado que sobre tal actuación han transcurrido más de 5 años, no es posible revivir su discusión pues el término de caducidad previsto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., ha operado y no puede ser sometido a control jurisdiccional.

Al punto, en caso de no aceptarse las anotaciones anteriores, deberá demostrar al Despacho que se encuentra en términos judiciales para demandar la actuación administrativa compuesta por los dos actos antes señalados.

-Deberá limitar los hechos a aquellas situaciones netamente fácticas que tengan relación con la actuación desplegada por la sociedad frente a la Superintendencia de Puertos y Transporte; dejando las demás consideraciones jurídicas y fácticas indirectas

para el acápite de los cargos con los cuales busca sustentar la anulación de los actos administrativos. Ello a fin de dar mayor claridad a la conformación de la *litis*.

Por la Secretaría del Despacho se ORDENA proceder a enviar requerimiento previo a analizar de fondo la admisión del presente asunto, a fin que por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte se remita con destino a esta actuación, constancia de notificación y ejecutoria de los siguientes actos administrativos, a fin de poder analizar de fondo sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

- Oficio Núm. 2012-5000-138001 del 06 de julio de 2012.
- Resolución Núm. 005642 del 14 de septiembre de 2012.
- Oficio Núm. 2016-3000-1018441 del 06 de octubre de 2016.

Por medio de los cuales se negó la devolución de lo pagado por concepto de la tasa de vigilancia del año 2001, por parte de SERVICIO DE PILOTAJE DE BUENAVENTURA S.A. – SPILBUN S.A.; informando si existen otro tipo de actos que complementen actuaciones administrativas de las cuales hagan parte los actos enlistados líneas atrás.

**Deberá proceder a INTEGRAR las correcciones aquí solicitadas en un solo escrito de demanda a fin de proceder a la notificación de la parte demandada.**

Conforme a lo anteriormente expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: CONCÉDESE** el término de diez (10) días para lo anterior, conforme lo prevé el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Por la SECRETARÍA DEL DESPACHO **OFÍCIESE** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que previo al estudio definitivo sobre la admisión de la demanda, se proceda a remitir las certificaciones, referidas en la parte motiva de esta providencia.

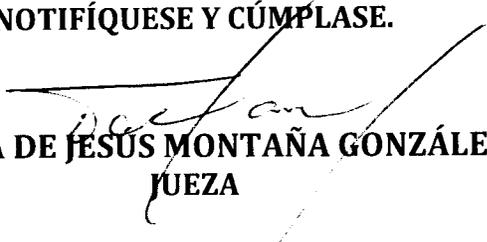
EXPEDIENTE No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADA:  
MEDIO:

110013331040-2017-00081-00  
SPILBUN  
SUPERTRANSPORTE  
INADMITE DEMANDA

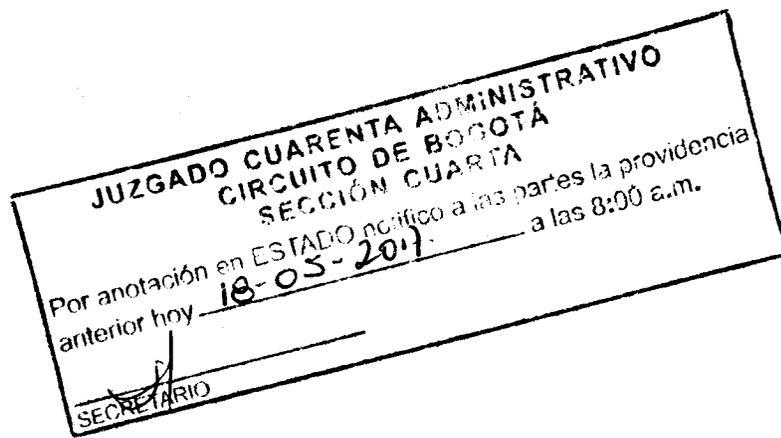
3

**CUARTO:** Deberá aportar copias físicas y magnéticas<sup>1</sup> de la corrección y los anexos para el correspondiente archivo, traslado a la parte contraria, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

I.B.O.  
A.S.-V-317.



<sup>1</sup> A fin de llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV  
ASUNTOS IMPOSITIVOS

Bogotá D. C., 17 MAY 2017

RADICADO: 11 001 33 37 040 2016 - 00145- 00.  
DEMANDANTE MACKTON INGENIERÍA LTDA.  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP -  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN DE FALLO.

---

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante sentencia del día 31 de marzo de 2016, se dirimió el litigio resolviéndose negar las pretensiones de la demanda encausada por la sociedad **MACKTON INGENIERÍA LTDA.**, en contra del **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.**

La notificación del fallo se realizó de manera electrónica conforme a lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., para ambas partes el día 06 de abril de 2017, conforme se coteja a folios 106 a 115 del cuaderno principal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; término que en el presente asunto fue acatado por la parte demandada, quien presentó el recurso de alzada el día 05 de mayo de 2017, mediante memorial visible a folios 171 a 178, teniendo en cuenta la interrupción de términos entre los días 17 a 24 de abril hogaño, por cambio de sede judicial /v.fl.116/.

En consecuencia y por encontrarse debidamente sustentado el recurso frente la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2017, se concederá y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

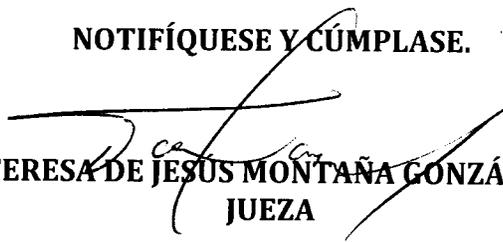
En consecuencia, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la sociedad **MACKTON INGENIERÍA LTDA.** contra la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2017, por medio de la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda encausada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.**

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente a fin de que sea repartido ante los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que se desate la segunda instancia en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESUS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

I.B.O.  
A.I. V-223.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV  
ASUNTOS IMPOSITIVOS

Bogotá D. C., 17 MAY 2017

**EXPEDIENTE:** 1100133310402016-00156-00.  
**ACCIONANTE:** JUAN ANTONIO CASTRO GARAY  
**ACCIONADO** DIAN  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN DE FALLO.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante sentencia del día veintiocho (28) de marzo de 2017, se dirimió el litigio resolviéndose conceder parcialmente las pretensiones de la demanda al señor **JUAN ANTONIO CASTRO GARAY** en contra de la **DIAN**.

La notificación del fallo se realizó de manera electrónica tanto al accionante como a la entidad accionada el día 03 de abril de 2017, conforme se coteja a folios 146-154 del Cuaderno 1.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la entidad demandada presentó el recurso el 03 de mayo de 2017 (Fls.156-168-C1), por lo cual, el recurso se entiende oportunamente interpuesto.

Por encontrarse debidamente sustentado el recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el día 28 de marzo de 2017, se concederá y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

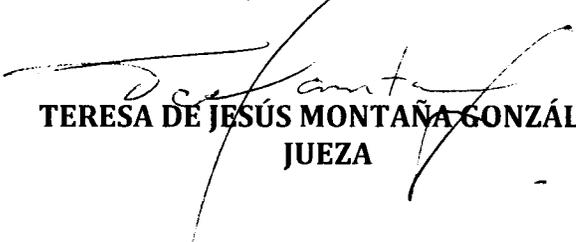
EXPEDIENTE: 1100133310402016-00156-00.  
ACCIONANTE: JUAN ANTONIO CASTRO GARAY  
ACCIONADO DIAN

### RESUELVE

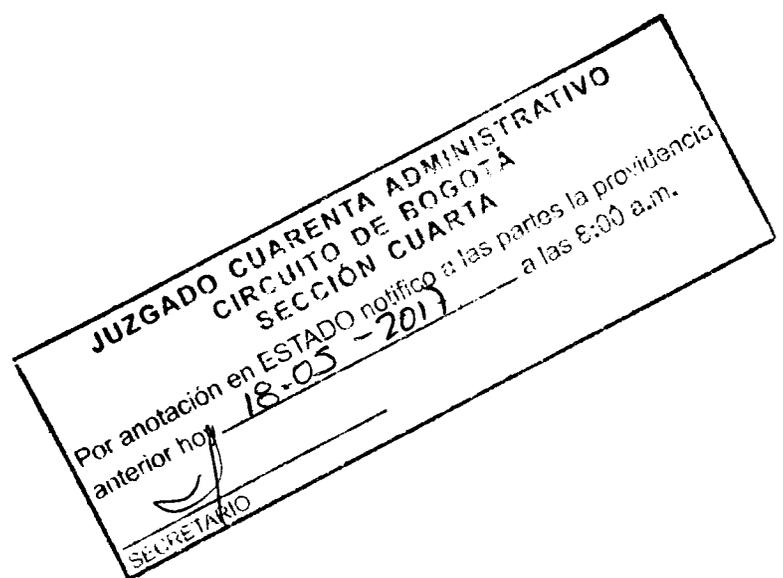
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la **DIAN** contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2017 encausada por el señor **JUAN ANTONIO CASTRO GARAY** en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente a fin de que sea repartido ante los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que se desate la segunda instancia en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
JUEZA

D.M.D.S  
A.I.-V-209



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV  
ASUNTOS IMPOSITIVOS

17 MAY 2017

Bogotá D. C.,

EXPEDIENTE: 1100133310402016-00176-00.  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO  
ACCIONADO DIAN  
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN DE FALLO.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante sentencia del día treinta y uno (31) de marzo de 2017, se dirimió el litigio resolviéndose negar las pretensiones de la demanda al señor **CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO** en contra de la **DIAN**.

La notificación del fallo se realizó de manera electrónica tanto al accionante como a la entidad accionada el día 06 de abril de 2017, conforme se coteja a folios 122-131 del Cuaderno 1.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; el demandante presentó el recurso el 04 de mayo de 2017 (Fls.133-142-C1), por lo cual, el recurso se entiende oportunamente interpuesto.

Por encontrarse debidamente sustentado el recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el día 31 de marzo de 2017, se concederá y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta-.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

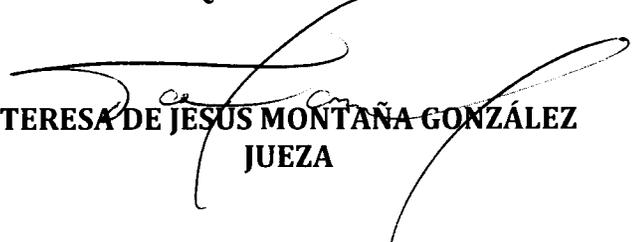
EXPEDIENTE: 1100133310402016-00176-00.  
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO  
ACCIONADO: DIAN

### RESUELVE

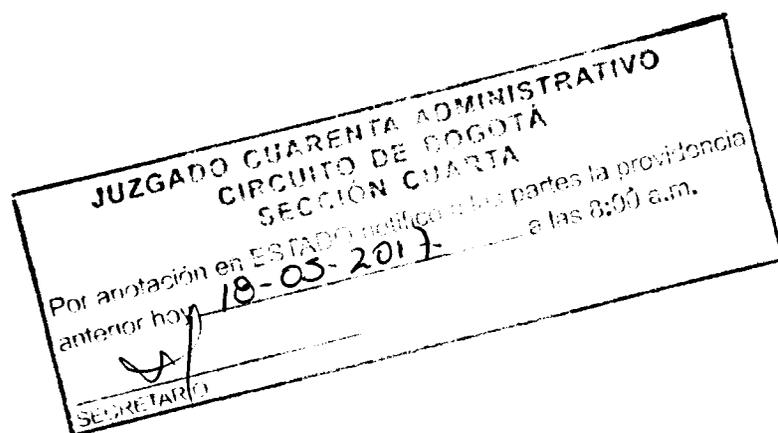
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CAMILO ERNESTO RAMIREZ BAQUERO** contra la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2017 encausada por él en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente a fin de que sea repartido ante los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que se desate la segunda instancia en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

D.M.D.S  
A.I.-V-228



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN IV  
ASUNTOS IMPOSITIVOS

Bogotá D. C.,

17 MAY 2017

**RADICADO:** 11 001 33 37 040 2016 - 00054- 00.  
**DEMANDANTE** FONDO DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES  
- FONCEP.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA -  
FONPRECON  
**ASUNTO:** CONCEDE APELACIÓN DE FALLO.

---

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto mediante sentencia del día 29 de marzo de 2016, se dirimió el litigio resolviéndose acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda encausada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** en contra del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**.

La notificación del fallo se realizó de manera electrónica conforme a lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., para ambas partes el día 29 de marzo de 2017, conforme se coteja a folios 154 a 169 del cuaderno principal.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las sentencias debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; término que en el presente asunto fue acatado por la parte demandada, quien presentó el recurso de alzada el día 25 de abril de 2017, mediante memorial visible a folios 171 a 178.

En consecuencia y por encontrarse debidamente sustentado el recurso frente la sentencia de primera instancia, proferida por este Juzgado el día 29 de marzo de 2017, se concederá y se ordenará el envío del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

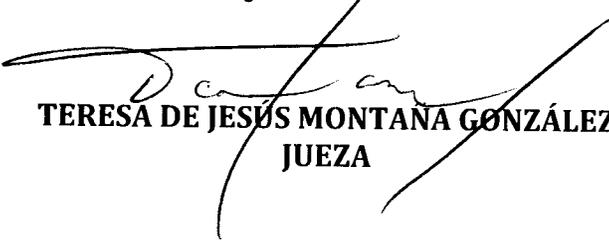
En consecuencia, el Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON** contra la sentencia proferida el día 29 de marzo de 2017, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda encausada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON**.

**SEGUNDO:** Conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., por la Secretaría del Despacho **REMÍTASE** el expediente a fin de que sea repartido ante los Honorables Magistrados de la Sección Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que se desate la segunda instancia en el asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**TERESA DE JESÚS MONTAÑA GONZÁLEZ**  
**JUEZA**

I.B.O.  
A.I. V-204.

<p><b>JUZGADO CUARENTA ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ES LABO notifico a las partes la providencia anterior h. y. <u>18-05-2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---